República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-94513550-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Agosto de 2023

Referencia: Sala A - Vocalía 1º - "EX-2021-20777136- -APN-SGAI#TFN - GASPARRINI, GERARDO"

En la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Agustina O’Donnell (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el **EX-2021-20777136- -APN-SGAI#TFN y su acumulado EX-2021-76266158-APN-SGAI#TFN,** caratulados **“GASPARRINI, GERARDO s/ recurso de apelación por denegatoria de repetición**”.

La Dra. Agustina O’Donnell dijo:

I.- El Sr. Gerardo Gasparrini interpone ante este Tribunal el recurso previsto en el art. 81 de la ley 11.683, contra las Resoluciones Nros. 7/2021 y 44/2021, dictadas el 12 de febrero de 2021 y el 28 de julio de 2021 en la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la AFIP-DGI, en las que se rechazaron las acciones de repetición que iniciara con el objeto de obtener la devolución de las sumas de $223.329,37 y $1.116.282,35, respectivamente, que le fueron retenidas en el impuesto a las ganancias en los períodos fiscales 2014 y 2015 a 2017, más intereses resarcitorios que solicita expresamente sean liquidados a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde el momento de la interposición de dichas acciones hasta su efectivo pago, conforme a la jurisprudencia de la Cámara *in re* “Carreras”, del 8 de febrero de 2018.

Sostiene para ello que se desempeñó como Vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe, que fue la entidad que actuó como agente de retención del gravamen en los referidos períodos.

Expone que la Acordada (CS) N° 20/96, ratificada por Acordada de igual número y año de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, declaró “... la inaplicabilidad del art. 1° de la Ley N° 24.631, en cuanto deroga las exenciones contempladas en el artículo 20, incisos p) y r) de Ley N° 20.628, texto ordenado por Decreto N° 450/86, para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación”, y que dicha disposición es aplicable a los Vocales del Tribunal de Cuentas Provincial que es un órgano reconocido por la Constitución de la Provincia, con facultades jurisdiccionales que tiene a su cargo aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos y declarar las responsabilidades que de ellas resulten.

Menciona también que los integrantes del Tribunal son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la

Asamblea Legislativa y que solo pueden ser removidos mediante juicio político. Agrega que sus decisiones están sujetas a un control judicial amplio ya que sus fallos son apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por todo ello, sostiene que es extensible a sus integrantes lo dispuesto en la Acordada (CS) N° 20/96 y, en consecuencia, que sus remuneraciones se encontraban exentas del impuesto a las ganancias.

Solicita entonces se haga lugar a las acciones de repetición, con costas.

II.- Por su parte, corrido el traslado de ley la representación fiscal, en primer término certificó el ingreso de las sumas objeto de repetición por $223.329,37 y $1.116.282,35; a continuación, contestó los agravios solicitando que se confirmen las Resoluciones, también con costas.

Invoca para ello la ley 24.631 (B.O. 27/3/1996), que derogó las exenciones previstas en los incs. p) y r) del art. 20 de la ley de impuesto a las ganancias (t. o. en 1997 y sus modificaciones) y entiende, además, que el Tribunal de Cuentas se encuentra en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial, con competencia financiera-patrimonial, no jurídica, por lo que el Sr. Gasparrini tampoco se encuentra alcanzado por la Acordada (CS) N° 20/96 y su similar provincial.

III.- En PV-2023-72676668-APN-VOCI#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala y en IF-2023-90361185-APN-VOCI#TFN quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Corresponde resolver si le asiste al Sr. Gasparrini el derecho a obtener el reintegro de las retenciones del impuesto a las ganancias que se le practicaran sobre las remuneraciones abonadas por el ejercicio del cargo de Vocal del Tribunal de Cuentas de Santa Fe en los períodos fiscal 2014 a 2017. Cabe ya decir que ni la efectiva existencia de las retenciones, ni sus montos se encuentran en discusión.

A la hora de resolver, debe tenerse en cuenta que, pero respecto a las retenciones practicadas al Sr. Gasparrini sobre las remuneraciones abonadas en los períodos fiscales previos, 2011 a 2013, ya fue tratado por esta Sala A que ahora integro como Vocal Subrogante, en la que hizo lugar a la acción de repetición, decisión que fue confirmada el 6 de junio de 2023 por la Cámara.

En dicha oportunidad, se tuvo en cuenta la jurisprudencia que ya existía respecto de las remuneraciones de los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba en la sentencia dictada por esta misma Sala el 27 de junio de 2011, que fue confirmada por la Cámara el 18 de septiembre de 2012. Esta decisión, por su parte, quedó firme el 28 de octubre de 2014 al haber rechazado la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso extraordinario que el Fisco Nacional dedujera contra ella.

Se dijo allí que, *"…el análisis de la cuestión planteada en estos autos debe efectuarse a la luz de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 5° y 122 de la Constitución Nacional; es decir, de acuerdo al Sistema Representativo Republicano de Gobierno y la autonomía, control de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos provinciales"*. Y que, *"En lo que al caso interesa, corresponde señalar que la Constitución de la Provincia de Santa Fe en su artículo 81, estableció que los miembros Vocales del Tribunal de Cuentas: "…son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa y pueden ser removidos según las normas del juicio político…" y, tal como lo interpretó la Sala III en el pronunciamiento citado, a través de esa declaración el legislador procuró resguardar y garantizar la independencia de dicho organismo, para así velar por el cumplimiento de su función consistente en: "…aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos y declarar las responsabilidades que resulten..."*.

"En concordancia con ello, el artículo 193 de la ley provincial 12.510 determinó que: "…Los vocales del

Tribunal de Cuentas prestan juramento de desempeñar fielmente los deberes de su cargo, ante el mismo cuerpo. Durante su gestión gozarán de iguales prerrogativas que los magistrados judiciales y sólo podrán ser removidos mediante juicio político".

"El artículo 194 estableció la equiparación salarial de los Vocales del Tribunal de Cuentas al indicar que éstos serán equivalentes a la de los Vocales de la Cámara de Apelaciones del Poder Judicial Provincial. Además, el artículo 196 dispuso que rigen para los Vocales del Tribunal de Cuentas las mismas causas de excusación y recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, para los magistrados judiciales."

"En vista de lo expuesto, es dable afirmar que poco importa la función que desempeñan los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia como el aquí actor, pues lo determinante es el alcance que corresponde atribuir a las normas provinciales -cuya declaración de inconstitucionalidad no ha sido concretamente planteada por el Fisco Nacional- que, en miras a reforzar la garantía de estabilidad e independencia en su desempeño, reconocen -entre otros elementos- el derecho reflejo de asimilar sus remuneraciones a las que perciben los magistrados judiciales de la Provincia."

Por ende, conforme a la jurisprudencia antes citada, que puede ser consultada en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/ y en www.cij.gov.ar, corresponde en este caso también revocar las Resoluciones recurridas, con costas.

V.- En cuanto a la tasa de interés, corresponde que al liquidar el importe de las retenciones la devolución se haga conforme a la doctrina plenaria de este Tribunal en "Dálmine Siderca S.A.I.C." del 27 de diciembre de 1993 que dispuso "En los casos de repetición de tributos será aplicable a partir del 1/4/1991 la tasa de interés pasiva promedio, publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina".

La Dra. Laura Amalia Guzmán dijo:

Que adhiere al relato de los hechos y a la solución propiciada por la Vocal Instructora. En efecto, la cuestión traída a conocimiento de la suscripta resulta idéntica a la resuelta por esta Sala in re "GASPARRINI, GERARDO", Expte. 48.779-I y su acumulado –a cuyos fundamentos cabe remitirse en mérito a la brevedad-, confirmado por la Alzada con fecha 6/6/2023.

El Dr. Pablo Alejandro Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar a la repetición incoada por el actor, con costas y más los intereses correspondientes calculados desde la fecha de interposición de los respectivos reclamos administrativos hasta la fecha de su efectivo pago, liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el B.C.R.A., de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria de este Tribunal en el Fallo: "Dalmine Siderca S.A.I.C.", del 27/12/1993.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.14 15:52:05 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.14 16:06:43 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.14 16:20:04 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.14 16:20:04 -03:00